

multáneamente con aquéllos algún otro oficio de los no citados por la misma.

Esta movilización podrá afectar asimismo, a propuesta de los Presidentes de los Consejos Municipales respectivos, a todos los individuos de cualquier otra profesión u oficio apto para trabajos de fortificación, que perteneciendo a los reemplazos indicados, estén en paro forzoso.

Artículo segundo. Los individuos afectados por esta disposición harán su incorporación durante los días y en los lugares que se designen por el Ministro de Defensa Nacional en Orden Circular.

Artículo tercero. Los Presidentes de los Consejos Municipales son responsables personalmente de la incorporación de todos los individuos a quienes comprende este Decreto, incluidos los citados en el último párrafo del artículo primero, imponiéndoseles la pena máxima que las disposiciones vigentes determinan para el encubridor del incumplimiento de los deberes militares en tiempo de guerra.

Artículo cuarto. Los ciudadanos movilizados por este Decreto tienen derecho a solicitar en cualquier momento, su pase a Unidades combatientes, en concepto de Voluntarios.

Al ser llamados a filas los reemplazos a que pertenezcan, deberán cesar automáticamente en el cometido que ahora se les moviliza, a cuyo fin las Unidades en que se encuentren encuadrados al producirse tal hecho, serán responsables de su presentación en el Centro de Reclutamiento, Instrucción y Movilización más próximo para ser destinados con arreglo a las instrucciones que en cada caso se dicten por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo quinto. Los ciudadanos correspondientes al reemplazo de mil novecientos veintidós, que por cualquier causa no se hubieren incorporado a las Unidades de Fortificación correspondientes, deberán realizarlo antes del quince del actual, en el Centro de Reclutamiento, Instrucción y Movilización más próximo a su residencia, trascurrida dicha fecha se les impondrán las sanciones que determina el Decreto número trece de diez y seis de Agosto último (Diario Oficial número 211).

Artículo sexto. Por el Ministerio de Defensa Nacional se dictarán las

disposiciones complementarias pertinentes para el desarrollo de este Decreto.

Artículo séptimo. Queda derogado cuanto se oponga al cumplimiento de este Decreto, del que, en su día, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Defensa Nacional,  
JUAN NEGRIN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos durante la actual campaña por el coronel de Intendencia don Ignacio Hidalgo de Cisneros y López de Montenegro, como Jefe de Fuerzas Aéreas desde el 7 de septiembre de 1936, he resuelto promoverle al empleo de General del Ejército.

Dado en Barcelona, a 12 de septiembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se ordena la movilización de todos los Oficiales Suboficiales, Brigadas, Sargentos, Cabos y soldados pertenecientes a los reemplazos de mil novecientos veinticuatro y mil novecientos veintitrés, bien sean del cupo de filas, del de Instrucción, de los Capítulos XVII y XX, escala de Complemento, beneficiarios de prórrogas de cualquier clase y los declarados para servicios auxiliares.

Esta movilización alcanzará asimismo a los que fueron clasificados inútiles totales, quienes se someterán a nuevo reconocimiento médico para determinar si subsiste la inutilidad total o procede una nueva clasificación con arreglo al último cuadro de Inutilidades, aprobado por Orden Ministerial de 28 de mayo de 1937 (Diario Oficial número 134) y modificado por la de 4 del corriente mes (Diario Oficial número 236).

Artículo segundo. La concentra-

ción del reemplazo de 1924 tendrá lugar los días 18 y 19 del presente mes. El reemplazo de 1923 se incorporará los días 25 y 26 del mismo. Estas concentraciones se efectuarán en los Centros de Reclutamiento, Instrucción y Movilización más próximos a la residencia actual de los movilizados, quienes verificarán su presentación a filas con una manta, plato, cubierto y calzado, todo ello en buen estado.

Artículo tercero. Los Oficiales, Suboficiales, Brigadas y Sargentos que se movilizan por el presente decreto, quedarán a disposición de la Subsecretaría del Ejército de Tierra (Sección de Personal) para su ulterior destino.

Artículo cuarto. Quedan exceptuados de incorporación aquellos que el día primero del pasado mes de agosto se encontrasen prestando sus servicios como voluntarios en unidades pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional. Los Jefes de las mismas comunicarán a los Centros de Reclutamiento, Instrucción y Movilización correspondientes, por medio de relación nominal, los que se encuentren en estas condiciones, indicando a cual de los dos reemplazos que se movilizan pertenecen tales voluntarios.

Asimismo, los individuos pertenecientes a los reemplazos a que afecta esta movilización, que actualmente se encuentran encuadrados en unidades de fortificaciones, como comprendidos en el Decreto número setenta y tres de 22 de abril último (Diario Oficial número 98) continuarán en sus actuales cometidos hasta tanto que por este Ministerio se determinen las unidades a que han de pasar a prestar sus servicios.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Defensa Nacional se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a 12 de septiembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN

Excmo. Sr.: La experiencia ha demostrado que conviene introducir al-